

El **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Los establecimientos de esparcimiento nocturno dentro del Partido de Coronel Dorrego, deberán encasillarse dentro de las siguientes denominaciones, a las que deberán ajustarse las solicitudes que se reciban, a saber:

- a) CABARET: Comprenderán aquellos locales con expendio de bebidas, con números vivos, con alternadoras y con o sin pista de baile.-
- b) BOITE: abarcará a aquellos locales con expendio de bebidas, sin número vivos, con alternadoras y , con o sin pistas de baile.-
- c) BARES NOCTURNOS: Se tratará de aquellos locales donde se expendirán bebidas, donde no se baile, no se den espectáculos, ni atención de personal femenino entre las 20 horas y las 6 horas del día siguiente, según lo establece la Ley N° 20.774, artículo 173, texto Ordenando 1.076, que legisla para los comercios de espectáculos públicos nocturnos.-
- d) CONFITERIAS BAILABLES: Se tratará de aquellos locales donde se expendan o no bebidas, con o sin espectáculos, con pista de baile, sin alternadoras, donde el ingreso se otorgue mediante la venta de entradas con derecho a consumición y/o similares.- No podrán ser atendidos por personal femenino, fuera del horario previsto por la Ley N° 20.744 en su Artículo 173º.-
- e) CAFÉ CONCERT: Comprenderá aquellos locales con despacho de bebidas, con espectáculos, sin pista de baile y sin alternadoras. Para el despacho de bebidas no se utilizará personal femenino.-
- f) SALONES DE TE: Se trata de aquellos locales de expansión, con expendio de bebidas, no atendido por personal femenino fuera del horario previsto por la Ley 20.744 en su Artículo 173º), donde también se expendirá, bajo estas mismas condiciones masas, postres, sándwichs, etc. No podrán poseer pista de baile, no podrán brindar espectáculos y no poseerán alternadoras.-
- g) CANTINAS: Son aquellos locales de expansión con expendio de bebidas y comidas, con o sin números vivos, con pista de baile y sin alternadoras.-
- h) BOWLING O BOLOS: Local destinado exclusivamente a la práctica de tales juegos, con exclusión de cualquier otro tipo de actividades o atracción , sin pista de baile, sin números vivos y sin alternadoras.-

ARTICULO 2º) Los cabarets, Boites, y Bares Nocturnos, deberán ubicarse irreversiblemente en la Sub Area Complementaria de la ciudad de Coronel Dorrego, en la ciudad de Oriente Area Complementaria.-

ARTICULO 3º) No se dará curso a ninguna solicitud de habilitación si el requirente no manifiesta expresamente la actividad que realizará, según lo establecido en el Art. 1º) de la Presente Ordenanza.-

ARTICULO 4º) Las personas y/o empresas que presenten su solicitud de habilitación deberán ajustarse a las Ordenanzas vigentes en tal sentido.-

ARTICULO 5º) Sin perjuicio de mantener intactas las facultades municipales, las habilitaciones otorgadas serán a su vez refrendadas por la autoridad policial local y quedarán sometidas a las directivas que sigan en su reparación.-

ARTICULO 6º) En los establecimientos descriptos queda prohibido la existencia de salones y cualquier división de más de un metro de altura que destruya su visibilidad.

ARTICULO 7º) Los locales, en los lugares de atención al público deberán constar de las siguientes superficies mínimas:

- a) Cabarets y Confiterías Bailables: 60 Mts.2.-
- b) Boites y Bares Nocturnos: 20 mts. 2.

Estas medidas se computarán considerando la pista de baile, en su caso, y lugar destinado para la colocación de mesas y sillas, sin ningún tipo de divisiones y con exclusión de la superficie destinada a cocina, baño, guardarropas, etc.-

ARTICULO 8º) Los locales de atención al público deberán construirse preferentemente al frente del edificio, tanto en boites como en locales nocturnos.- Queda terminantemente prohibida toda comunicación interna con inmuebles o dependencias destinadas a casa-habitación o con locales cuyas actividades resulten excluyentes con relación a las del rubro que se pretende habilitar. Solo se permitirá una habitación para la persona encargada de la guarda, separada del resto del local principal, con una superficie máxima de 20 m2. Cubiertos incluidos los servicios sanitarios.-

ARTICULO 9º) Los Cabarets deberán tener como mínimo dos camarines para caballeros y dos para damas, con una superficie mínima de 2 metros cuadrados cada uno, para el caso de presentarse espectáculos artísticos y atracciones.-

ARTICULO 10º) Los servicios sanitarios deberán cumplir las disposiciones vigentes.

ARTICULO 11º) No se concederá la habitación a los locales que no tengan entrada independiente para las dependencias utilizadas como vivienda.-

ARTICULO 12º) Todo establecimiento, cualquiera sea su tipo, deberá tener ventilación natural o artificial que garantice la renovación de cuarenta metros cúbicos de aire por persona y por hora.-

ARTICULO 13º) Los mismos establecimientos deberán contar con servicios contra incendios adecuados a las necesidades del local, que se determine, previa inspección de los mismos.

ARTICULO 14º) Las puertas de todas las dependencias destinadas al público deberán tener apertura hacia el exterior, y sin ningún elemento que obstaculice la rápida evacuación del local.-

ARTICULO 15º) Los requisitos indicados en los Artículos precedentes son independientes con los que establezcan en general las Ordenanzas y Disposiciones en vigencia, y no son incompatibles con ellos.-

ARTICULO 16º) Con excepciones de los cabarets queda totalmente prohibida la presencia de alternadoras en el salón, o sea fuera del mostrador.-

ARTICULO 17º) Se permitirá la propagación de música funcional o similar controlando su volumen de manera que la misma no sea escuchada desde el exterior y no afecte la tranquilidad del vecindario.-

ARTICULO 18º) Los locales deberán desinfectarse cada noventa (90) días de conformidad con las normas en vigencia.-

ARTICULO 19º) Sin perjuicio de las medidas de orden policial al respecto, se prohíbe, la concurrencia de menores de 18 años a los establecimientos indicados, sin excepciones.-

ARTICULO 20º) Las bailarinas de pista y mujeres contratadas para bailar o alternar con el público, en los casos permitidos, deberán:

- A) Munirse de libreta renovable cada 15 días.-
- B) Las alternadoras deben ser mayores de 21 años, aunque sean emancipadas civilmente.-
- c) Inscribirse en el registro existente en la Comisaría de Policía, con la obligatoriedad por parte del propietario de denunciar las altas y las bajas dentro de las 24 horas de producidas.-
- d) En los horarios de trabajo no podrán hacer abandono del local hasta la finalización de sus tareas.-

ARTICULO 21º) Los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza funcionarán dentro de los horarios que a tal efecto fije el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 22º) No se permitirá la instalación de Cabarets y Boites dentro de una distancia mínima de doscientos (200) metros de inmuebles ocupados por Colegios, Residencias que alberguen menores, Bibliotecas, Museos, Hospitales, Instituciones Culturales, Sociales, Religiosas y toda otra que cumpla fines de bien público.-

ARTICULO 23º) Se concede un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ordenanza para que los establecimientos existentes actualmente se adecuen a la misma.-

ARTICULO 24º) Derógase las Ordenanzas y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 25º) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será sancionada con las multas que establece la Ordenanza General Impositiva, estando autorizado para ordenar clausuras temporarias o definitivas.-

ARTICULO 26º) La presente Ordenanza tiene vigencia a partir de su promulgación.-

ARTICULO 27º) Cúmplase, comuníquese a quien corresponda, dése al registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, 12 de Mayo de 1987.-

Registrada bajo el número: 0488-87